



AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

(Aprobado en Sala virtual de la fecha)

RADICADO	27001310500120230011701
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEEMANDANTE	ÓSCAR ARMANDO HUERTAS MESA
DEMANDADAS	1. COLPENSIONES 2. COLFONDOS S.A.
LLAMADOS EN GARANTÍA	1. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. 2. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. 3. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. 4. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA
DECISIÓN	NO REpone y CONCEDE QUEJA
CIUDAD Y FECHA	Quibdó, Chocó, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente: Dr. Jhon Roger López Gartner

OBJETO:

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de queja, interpuestos por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. contra el auto del 6 de junio de 2024, mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por esa parte contra la sentencia de segunda instancia emitida por esta Sala el 25 de abril de 2024, dentro del asunto del encabezado.

ANTECEDENTES:

El señor **ÓSCAR ARMANDO HUERTAS MESA**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES**, con la que pretendió que se declarara la nulidad e ineficacia del traslado en pensiones realizado desde esta última hacia COLFONDOS S.A. y, en consecuencia, que se condene a esta empresa privada a trasladar los aportes en pensión, los bonos pensionales y las demás sumas adicionales del asegurado con todos sus frutos e intereses.



De igual forma, que se ordenara a COLPENSIONES gestionar, inmediatamente, después de la ejecutoria de la sentencia, la solicitud del traslado de esos aportes y que una vez recibidos expida en el menor tiempo posible al demandante la debida certificación de afiliación y la respectiva historia laboral, para su revisión.

El Juzgado 1° Laboral del Circuito de Quibdó, mediante sentencia n°. 004 del 26 de enero de 2024, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, y por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado que realizó el señor OSCAR ARMANDO HUERTAS MESA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.297.064, al régimen de ahorro individual, conforme lo indicado anteriormente.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS, a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con los rendimientos financieros. De igual modo, la ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS, deberán devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- que proceda a recibir por parte de ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS, los valores antes reseñados, conservando para ese efecto el demandante, todos sus derechos y garantías, que tenía en el régimen de prima media con prestación definida, antes de efectuarse el traslado al Régimen de Ahorro Individual.

QUINTO: Absolver a las empresas llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, de las pretensiones presentadas en su contra, por las razones señaladas.

SEXTO: CONDENAR en costa a los demandados COLPENSIONES y COLFONDOS S.A, y a favor de la parte accionante, las cuales se asignan en partes iguales. Fijar las agencias en derecho en la suma de \$ 2.000.000.

SÉPTIMO: CONDENAR en costa al demandado COLFONDOS S.A y a favor de las empresas ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A en partes iguales. Fijar las agencias en derecho en la suma de \$ 4.000.000”.



Las dos entidades demandadas apelaron la anterior decisión y ello activó la segunda instancia, pero, mediante sentencia del 25 de abril del presente año, esta Sala confirmó el fallo confutado.

Dentro de la oportunidad debida, el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la citada decisión de este Tribunal, el cual fue negado mediante proveído interlocutorio del 6 de junio hogaño.

Posteriormente, dicho extremo judicial presentó memorial con el recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el mentado auto, a través de correo electrónico del 12 de junio de 2024 ingresando al Despacho del magistrado ponente el día 14 del mes y año señalados.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Al sustentarlo, el abogado de COLFONDOS S.A. indicó que, si bien el *a quo* declaró ineficaz el traslado, la afiliación del demandante superó los 20 años y, mientras la misma permaneció vigente, se causaron efectos jurídicos válidos respecto de los rendimientos que se solicita trasladar a COLPENSIONES.

Agregó que, en atención al principio de la congruencia del artículo 281 del CGP, al no haberse discutido y menos probado la mala fe de COLFONDOS S.A. en la celebración del acto jurídico de traslado, no puede condenarse a esa sociedad a restituir a favor del afiliado, y por ende de un tercero, como es COLPENSIONES, los rendimientos financieros que el fondo privado obtuvo por la gestión que adelantó en la administración de los aportes en el RAIS, máxime que, cuando la AFP devuelve los gastos de administración, los mismos no llegan al afiliado, sino que ingresan al patrimonio de COLPENSIONES.

Que, por lo anterior, es improcedente el reintegro de las cuotas de administración de la cuenta de ahorro individual, pues, además, habría que considerar que están prescritos parcialmente por que si bien es cierto no prescribe el traslado ni prescriben los aportes a pensiones, lo cierto es que esos dineros no tienen esa misma naturaleza dado que son unos gastos de administración por administrar unas cuentas de ahorro individual.

En consecuencia, solicita acceder al recurso de reposición interpuesto y, en caso negativo, conceder el subsidiario de queja.



CONSIDERACIONES:

Análisis de la procedencia de las censuras:

Frente a la procedencia del recurso de reposición en materia laboral, se debe precisar que, de conformidad con lo establecido por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S.:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Entonces, es claro que la reposición es procedente contra el auto interlocutorio que negó la concesión del recurso extraordinario de casación, por tratarse de una providencia que resolvió sobre cuestiones procesales que afectan los derechos de las partes.

Igualmente, frente a la oportunidad procesal para interponerlo, la norma en cita dispone que el recurso debe radicarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estado, evidenciándose que, en el presente asunto, el auto fechado 2 de junio de 2024 (mediante el cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación), fue notificado mediante estado n°. 58 del 7 de junio hogaño¹ y que el recurso de reposición y en subsidio el de queja, se presentó el día 12 de junio del año en curso²; es decir, fue presentado oportunamente, por haber sido inhábiles los días 8, 9 y 10 de junio de 2024.

Ahora bien, dispone el artículo 68 del CPT y de la SS que el recurso de hecho, más entendido como el de queja³, procederá para ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.

Por su parte, el artículo 353 del CGP, aplicable en materia laboral por virtud del principio de integración normativa que autoriza el artículo 145 del CPT y de la SS, preceptúa que *“el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó el de apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro la ejecutoria”.*

¹ Archivo “18Estado No 58.pdf” del cuaderno de 2ª instancia.

² Archivo “20MetadatoRenzoManuelBustamante.pdf” *idem*.

³ Artículo 52 de la Ley 712 de 2001.



Así las cosas, se colige que la formulación y el trámite del recurso de queja se encuentra supeditado a la rigurosa observancia de los pasos establecidos en la norma transcrita para que su interposición sea debida, encontrándose satisfecha dentro del presente asunto.

El caso concreto:

En el asunto de la especie y como motivación para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 6 de junio de 2024, advierte la Sala que la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, señor ÓSCAR ARMANDO HUERTAS MESA, que había este realizado el 23 de noviembre de 2000, con efectividad a partir del 1 de febrero de 2001, del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS S.A., y, como consecuencia de ello, entre otros, de acuerdo con la jurisprudencia vigente en su momento, le ordenó a la AFP privada que proceda trasladar a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por el demandante, sus aportes, rendimientos (con sus frutos), cuotas de administración, todo ello debidamente discriminado e indexado, en un término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, decisión que, como ya se advirtió en apartes anteriores, fue confirmada por esta Sala Única en sentencia del 25 de abril del año que avanza.

Al respecto, reiterando lo manifestado por la Colegiatura en el auto que es objeto de reposición, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de marzo de 2012, Rad. 53798, reiterado en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló que los fondos privados administradores de pensiones carecen de interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora. De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS Por tanto, los recursos que



figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos

financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...)"⁴.

Al anterior criterio jurisprudencial, debe sumarse lo dispuesto en AL3079-2023, en el cual esa alta Corporación sostuvo “que las cotizaciones, rendimientos y bono pensional pertenecen a la demandante, por tanto, no se incorporan al patrimonio de la administradora de fondos de pensiones; por otra parte, existen otros rubros como gastos de administración, primas o lo reservado al fondo de garantía de pensión mínima que no ingresan a la cuenta individual de cada afiliado y que eventualmente podrían constituir una carga económica para la recurrente en la medida en que se establezcan los montos aplicados por los señalados conceptos”.

Aunado a ello, en SL2207 del 26 de mayo de 2021, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se refirió, puntualmente, a la obligación de las AFP de trasladar a COLPENSIONES el valor de los porcentajes destinados a financiar los gastos de administración, de la siguiente manera:

*“En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, esta Sala en sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL3464-2019 y CSJ SL2877-2020, explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, **o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás**» (CSJ SC3201-2018).*

Como el precepto que gobierna las restituciones mutuas en el régimen de nulidades es el artículo 1746 del Código Civil y este por analogía es aplicable a la ineficacia, la Corte se apoyará en él:

La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se

⁴ CSJ, AL1223 del 24 de junio de 2020. M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre objeto o causa ilícita.

Según este artículo, declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre). De no ser posible, es decir, cuando la vuelta al statu quo ante no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones que resarzan o compensen de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al RPMPD, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al RAIS, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por COLPENSIONES.

*Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a COLPENSIONES **la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros.** Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de **ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES** (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL4811-2020), criterio que igualmente es aplicable frente al porcentaje destinado a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima...". (Negrilla de la Sala).*

Visto lo anterior, es claro que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, toda vez que se ha definido que la consecuencia de declarar la ineficacia del traslado es la devolución de la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, la devolución de los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, siendo evidente que, en este asunto, COLFONDOS S.A. carece de interés económico para recurrir en casación.

Por ello, no hay lugar a reponer el auto del 6 de junio de 2024, mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por el apoderado de COLFONDOS S.A. contra la sentencia de segunda instancia emitida por esta Sala el 25 de abril de 2024.



Igualmente, en consecuencia, se concederá el recurso de queja presentado subsidiariamente por la parte en mención.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del 6 de junio de 2024 proferido por esta Sala de Decisión, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto subsidiariamente y, por la Secretaría del Tribunal, en cumplimiento del artículo 353 del CGP, **REMÍTASE** ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia copia íntegra del expediente digital, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

JHON ROGER LÓPEZ GARTNER
Magistrado

MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA
Magistrada

LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA
Magistrada

⁵ Las firmas aparecen escaneadas, al tenor de lo previsto en el Art. 11 del Decreto 491 de 2020.

Firmado Por:

Jhon Roger Lopez Gartner
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Luz Edith Diaz Urrutia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Monica Patricia Rodriguez Ortega
Magistrada
Sala Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10aff67f79dde8b77aecbee34b29a7479a19a9268458404ccfbb709c5ec54be5**

Documento generado en 20/06/2024 01:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>